

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Hector Fabio Ramirez Ramirez <hectorfabiora@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 4:38 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación demanda
Datos adjuntos: pago por consignación de rosalba mont..pdf; Pago por consignación 3.pdf; Pago por consignación 2.pdf; Pago por consignación.pdf

Categorías: agregado a carpeta

Señores juzgado 19 civil municipal

Atento me permito allegar contestación de la demanda interpuesta por la señora Rosalba Montenegro contra Pastora Segura Montenegro y otros.

Atentamente.

Hector Fabio Ramirez Ramirez.
C.C. 19167953 de Bogotá.
T.P. 55714 del C.S.J.

Doctora
GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION No.2019-01149
DEMANDANTE: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA
DEMANDADO: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO

GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, mayor de edad y vecino de Bogotá – Cund., identificado con la cédula de ciudadanía número 319.630 expedida en Manta - Cund., por medio del presente escrito acudo a este Despacho Judicial, a manifestar que le estoy confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.953 de Bogotá, y portador de la T. P. 55.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, proceda a contestar la demanda que la señora ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, ha interpuesto contra el suscrito poderdante y contra mis hermanos: PASTORA, JUAN DE JESUS, CARLOS JULIO y ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), dentro del proceso denominado "Pago por Consignación".

Mi apoderado queda facultado para ejercer el mandato dentro de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. E igualmente queda facultado para conciliar, recibir, renunciar, desistir y reasumir el poder cuando a ello hubiere lugar.

De la Señora Juez, atentamente,

Graciano Segura M

GRACIANO SEGURA MONTENEGRO
C. C. No. 319.630 de Manta

Acepto,

Hector Fabio Ramirez Ramirez

HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
C. C. No.19.167.953 de Bogotá
T. P. 55.714 del C. S. de la J.

Doctora
GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION No.2019-01149
DEMANDANTE: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA
DEMANDADA: PASTORA SEGURA MONTENEGRO y OTROS

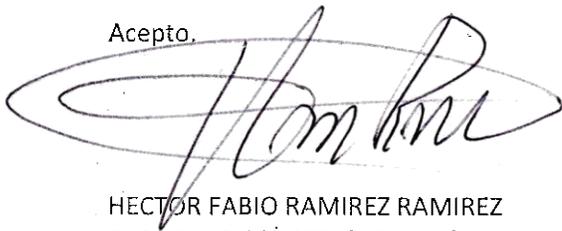
PASTORA SEGURA MONTENEGRO, mayor de edad y vecina de Funza – Cund., identifica con la cédula de ciudadanía número 41.631.796 de Bogotá expedida en Bogotá, por medio del presente escrito acudo a este Despacho Judicial, a manifestar que le estoy confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.953 de Bogotá, y portador de la T. P. 55.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, proceda a contestar la demanda que la señora ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, ha interpuesto contra la suscrita poderdante y contra mis hermanos: GRACIANO, JUAN DE JESUS, CARLOS JULIO y ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), dentro del proceso denominado “Pago por Consignación”.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el mandato dentro de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. E igualmente queda facultado para conciliar, recibir, renunciar, desistir y reasumir el poder cuando a ello hubiere lugar.

De la Señora Juez, atentamente,

Pastora Segura Montenegro
PASTORA SEGURA MONTENEGRO
C. C. No.41.631.796 de Bogotá

Acepto,



HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
C. C. No.19.167.953 de Bogotá
T. P. 55.714 del C. S. de la J.

Doctora
GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION No.2019-01149
DEMANDANTE: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA
DEMANDADA: PASTORA SEGURA MONTENEGRO y OTROS

1
JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO y CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, personas mayores de edad y vecinos de Manta – Cund., identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, atentos acudimos a manifestar a este Despacho Judicial, que por medio del presente escrito le estamos confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.953 de Bogotá, y portador de la T. P. 55.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, proceda a contestar la demanda que la señora ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA, ha interpuesto en contra nuestra y contra nuestros hermanos: GRACIANO, ANGEL MARIA y PASTORA SEGURA MONTENEGRO, dentro del proceso denominado “Pago por Consignación”.

Nuestro apoderado queda facultado para ejercer el mandato dentro de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. E igualmente queda facultado para conciliar, recibir, renunciar, desistir y reasumir el poder cuando a ello hubiere lugar.

De la Señora Juez, atentamente,

Juan de J. Segura M.
JUÁN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO
C. C. No.437.302 de Bogotá

Carlos Julio Segura
CARLOS JULIO SEGURA
MONTENEGRO
C. C. No.17.078.129 de Bogotá

1
Acepto

Hector Fabio Ramirez Ramirez
HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
C. C. No.19.167.953 de Bogotá
T. P. 55.714 del C. S. de la J.

Doctora
GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN No.2019-01149-00
DEMANDANTE: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA
DEMANDADOS: GRACIANO SEGURA MONTENEGRO Y OTROS

HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.167.953 de Bogotá, y portador de la T. P. 55.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de procurador judicial de la señora PASTORA SEGURA MONTENEGRO y los señores GRACIANO SEGURA MONTENEGRO, JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO Y CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 41.631.706, 319.630, 437.302 Y 17.078.129, respectivamente, por medio del presente escrito acudo atento a su despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el mandato que me fue conferido por los precitados mandantes. Para el efecto procedo a pronunciarme sobre los HECHOS, en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO. Es cierto. No hay lugar a objeción.

HECHO SEGUNDO. Es cierto. No hay lugar a objeción.

HECHO TERCERO. Es cierto. No hay lugar a objeción.

HECHO CUARTO. Es cierto. No hay lugar a objeción.

HECHO QUINTO. Es cierto. No hay lugar a objeción.

HECHO SEXTO. Lo referido en este hecho es cierto en parte, toda vez que la demandante fue la promotora de la reunión, y la convocatoria era para hablar de la sucesión del causante MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO, y no como lo afirma, que era para definir la venta de los derechos herenciales de su esposo.

HECHO SEPTIMO. Lo expuesto en este hecho también igualmente es cierto en parte, toda vez que a la demandante no le valió entrar a ablandar el ambiente del negocio con la invitación a un almuerzo en un restaurante aledaño a su residencia, a donde también fue invitado su abogado de confianza (su compadre), quien al parecer tenía la preconcebida misión de coadyuvar los términos de la compraventa de los derechos herenciales del causante MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO. La demandante sabía muy bien que sus cuñados (herederos) eran terreno muy apropiado para entrar a engañarlos con una pírrica oferta en dinero por sus derechos, y que para el logro de tal objetivo, ella tenía a su compadre para que le ayudara en el logro de sus propósitos.

HECHO OCTAVO. Si en efecto, el valor citado en este hecho, fue el valor que la demandante les ofreció desde un inicio, y todo indica que era el valor que la demandante tenía planeado desde el momento en que empezó a maquinarse el plan de engaño con su abogado. Obsérvese que el 10% indicado en este hecho, frente al valor total de la sucesión (\$215.500.000.00), concuerda con la novedosa tesis que el señor abogado les expuso a los herederos, respecto a que ellos sólo tenían una mínima participación en la sucesión. Y véase como su tesis se acopla con lo que él mismo transcribe en la segunda parte de este hecho: *“pero que por razones de escrituración e impuestos, en el documento público de compraventa de derechos herenciales el precio tendría que figurar por el 50% del avalúo catastral de los derechos cedidos”*.

HECHO NOVENO. Lo afirmado en este hecho, no es tanto el resultado de un acuerdo, si no la imposición de un plan fríamente calculado por la señora ROSALBA MONTENEGRO, de ahí su intencionalidad de que el negocio no quedara por escrito, sino de palabra como ella misma lo reseña. Más aún, como ella misma lo expone, ella se comprometió a sufragar todos los gastos de escrituración y registro, tanto de la escritura de compraventa de los derechos herenciales de su fallecido esposo, como todos los derechos de escrituración y registro de la sucesión de su esposo. E igualmente asumió el pago de los honorarios del abogado, incluido el pago de la firma de la escritura de compraventa que él firmó a nombre de los herederos vendedores. Véase como remata el hecho poniendo de presente la ingenuidad y nobleza de sus cuñados, como para

rematar afirmando que *“por tratarse de un negocio de confianza entre familia, las partes de mutuo acuerdo no pactaron intereses de ninguna clase ni clausula penal”*.

HECHO DECIMO. Lo expuesto en este hecho por la demandante, no pasa de ser otro ingrediente más con el que podía contar para entrar a engañar a los herederos, dado el conocimiento personal que ella tiene de sus cuñados. De palabra, como ella mismo lo afirma, se comprometió a pagar a cada uno \$10.000.000.00, una vez quedara registrada la sucesión, mas luego dijo que les pagaría cinco (5) meses después del registro, o que les pagaría de a \$2.000.000.00 mensuales después del registro. Y por último, cuando la sucesión quedo registrada y los herederos empezaron a cobrarle el dinero convenido, ahí sí destapo sus cartas y demostró la verdadera intención de hurtar los derechos herenciales a sus cuñados. Ahí si saco a relucir su fiereza, y para ese entonces dejaron de ser sus familiares. Como los reclamos se hicieron reiterativos, ella no vacilo en despacharlos sin el pago de ningún dinero. Sin ningún pudor les manifestó que si necesitaban dinero, que lo mejor era que se dedicaran a trabajar.

HECHO DECIMO PRIMERO. Lo afirmado en este hecho no es acorde con la verdad. Si bien fue la demandante la que llamo al abogado, este se hizo presente en el restaurante a sellar el éxito del objetivo logrado por su comadre. Y la presencia del señor abogado, más que para explicar el procedimiento de la sucesión, era el de coadyuvar el plan macabro de la estafa, con la exigencia de que los herederos debían firmarle un documento, que a los 8 días su comadre ROSALBA MONTENEGRO, les presento para firmarlo y autenticarlo, en una Notaría de Suba, sin permitirles que conocieran el contenido del mismo.

HECHO DECIMO SEGUNDO. Es falso. Los cuñados de la demandante, cuando fueron convocados a la reunión del día 16-11-2018, no sabían que se trataba de pactar un negocio, toda vez que la convocatoria fue para tratar la liquidación de la sucesión de su hermano CARLOS JULIO SEGURA. Y es que para ese propósito no era necesaria la presencia de un abogado. La llamada al abogado era parte del plan concebido con antelación, entre el señor abogado y su comadre.

HECHO DECIMO TERCERO. Es falso.

HECHO DECIMO CUARTO. Lo afirmado en este hecho, no pasa de ser otro argumento distractor de la verdad.

HECHO DECIMO QUINTO. Respecto a lo aseverado en este hecho, se entra a refutar con una pregunta. Dónde se encuentra la citada promesa de compraventa?. Los vendedores nunca la conocieron, y si no lo conocieron, cómo la iban firmar.

HECHO DECIMO SEXTO. En este hecho se plasma otro argumento distractor, cuando se procede a afirmar que *“por mutuo acuerdo de forma verbal no se hace promesa de compraventa **por considerar que existe demasiada confianza y que la cónyuge cumplirá su palabra**, por lo tanto de mutuo consenso deciden conceder poder amplio y suficiente al suscrito abogado para adelantar en la Notaría 7ª, la respectiva cesión de los derechos herenciales.....”*. Qué acto tan generoso y de tanta confianza, por parte de los herederos del causante CARLOS JULIO SEGURA, hacia el señor abogado, a quien solo vinieron a conocer por primera y última vez, el día de la reunión. Cómo entrar a confiarle a un abogado desconocido, un encargo tan delicado, y lo que es más diciente, sin el pago de estipendio alguno.

HECHO DECIMO SEPTIMO. En efecto, lo aseverado en este hecho si corresponde a la verdad. Lo afirmado en este hecho, si es verdad, y en efecto es el resultado del exitoso plan de engaño, fríamente calculado entre la demandante ROSALBA MONENEGRO DE SEGURA y su abogado.

HECHO DECIMO OCTAVO. Lo expuesto en este hecho es el complemento final del plan urdido por la demandante y su abogado.

HECHO DECIMO NOVENO. Lo reseñado en este hecho no pasa de ser una repetidora de lo repetido.

HECHO VIGESIMO. Lo informado en este hecho, es el reflejo de lo informado en el folio de matrícula 50C-995654.

HECHO VIGESIMO PRIMERO. Lo afirmado en este hecho no pasa de ser otro sofisma más de distracción, que no se ajusta a la verdad, toda vez que ese no fue el compromiso real por parte de la demandante. Ella se comprometió a pagar a cada heredero la suma de \$10.000.000.00, una

vez quedara registrada la sucesión, y eso no se cumplió ni se iba a cumplir, toda vez que cuando se le empezó a exigir el pago de lo acordado, su respuesta siempre fue que ella no tenía plata.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO. Lo afirmado en este hecho, coadyuva el compromiso que verbalmente había adquirido la señora ROSALBA MONTENEGRO, referido al pago de los \$10.000.000.00 a cada uno de los herederos, una vez quedara registrada la sucesión.

HECHO VIGESIMO TERCERO. Lo expuesto en este hecho, ello no pasa de ser otro sofisma distractor de la verdad.

HECHO VIGESIMO CUARTO. Lo informado en este hecho, debe ser objeto de prueba.

HECHO VIGESIMO QUINTO. Lo afirmado en este hecho, posiblemente sea cierto. Pero ello pudo ser motivado por la demanda que los mencionados herederos le instauraron a la citada en el Juzgado 54 Civil Municipal, a donde debió acudir el 12-11-2019 a absolver el interrogatorio de parte formulado por los herederos del causante CARLOS JULIO SEGURA, donde reconoció la existencia del negocio y la deuda adquirida con los vendedores, a la par que hizo expresa manifestación, que ella carecía de dinero para cumplir con el pago convenido.

HECHO VIGESIMO SEXTO. Lo aseverado en este hecho, posiblemente puede ser cierto.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO. Es posible que lo afirmado en este hecho sea cierto. Pero no se puede desconocer que tal oferta de pago la vino a proponer la señora ROSALBA MONTENEGRO, después de haberse surtido el interrogatorio de parte ante el Juzgado 54 Civil Municipal, y después de instaurada la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No.2019-00809, donde es demandada la señora ROSALBA MONTENEGRO, y después de negarse a recibir las notificaciones del 291 y 292 del Código General del Proceso.

HECHO VIGESIMO OCTAVO. Igualmente puede ser cierto lo afirmado en este hecho.

HECHO VIGESIMO NOVENO. Igualmente lo afirmado en este hecho puede ser cierto.

En aras de entrar a desmentir el curso de las pretensiones de la presente demanda, debo impetrar las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Señora Juez, al tenor del artículo 1502 del Código Civil, para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad, se requiere que: a) sea legalmente capaz, b) que consienta en dicho acto o declaración **y su consentimiento no adolezca de vicio**, c)..... y d).....

En el negocio ventilado en la compraventa de marras, acontece que el consentimiento de los vendedores de los derechos herenciales del causante MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO, fue dolosamente manipulado por la acá demandante y su abogado, toda vez que ellos si conocían los elementos objetivos de la ilicitud. Es decir, existió en ellos la intencionalidad deliberada de causar un ilícito sobre la humanidad de los herederos vendedores, aprovechando los pocos o nulos conocimientos que los citados tenían sobre el procedimiento legal para entrar a liquidar la referida sucesión. Y en consecuencia el contrato de compraventa se halla viciado en su esencia sustancial y material. Se entra a patentizar aún más la ilicitud, con el innecesario poder sugerido para firmar la escritura de venta de los citados derechos, lo cual pudo darse con la malévola intención de ocultarles, la falsedad plasmada en la clausula tercera de la escritura de venta No.5088 del 3-12-2018 de la Notaría 7ª de Bogotá., donde se consignó **“que el precio o valor de los derechos herenciales, objeto de esta venta es la suma de \$108.095.000.00, suma que los cedentes vendedores tienen recibidos de manos de la cesionaria compradora en dinero efectivo en la fecha y a su entera satisfacción”**. Si el señor abogado recibió dicho dinero, cabe preguntarle qué lo hizo, porque en las manos de los vendedores no está. Y si no lo recibió, cómo es que él procede a coadyuvar una falsedad de tal índole (falsedad en documento público). El poder así conferido al señor abogado, de manera engañosa, es la configuración de un fraude que conduce a la determinación del ilícito cometido contra los herederos del citado causantes MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO.

B. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Der acuerdo a los diferentes hechos expuestos en la demanda y a su vez refutados en la constestación, la las pretensiones demanda carecen de asidero legal, y por ende a la parte actora

no le asiste personería legal para incoar una acción que carece fundamento legal, toda vez que la esencia de los descuerdos entre demandante y demandados, es la improcedente liquidación sucesoral del causante MARCO TULLIO SEGURA MONTENEGRO, con el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente del causante y a su vez como heredera del mismo, utilizando actitudes dolosas o de engaño para apropiarse de unos derechos herenciales que por mandato legal no le pertenecen. Y como quiera que bajo tal ilicitud, las cosas deben volver al estado inicial, para que se entre a liquidar la sucesión dentro de los parámetros legales, ello conduce a determinar que la presente demanda es inocua.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el mismo orden de lo argumentado en la anterior excepción (B), la parte demandada es igualmente inhábil dentro de la demanda que se plante en el presente proceso.

PRUEBAS

Señora Juez, comedidamente solicito se decrete como pruebas las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA en su condición de supuesta compradora de los derechos herenciales del causante MARCO TULLIO SEGURA MONTENEGRO, e interrogatorio a su abogado, Doctor JAIRO RIOS MENDIGAÑO, en su condición de asesor jurídico de la citada compradora, y firmante de la venta de unos derechos herenciales, apartado del comportamiento ético.
- INTERROGATORIO a los supuestos vendedores de los derechos herenciales del causante MARCO TULLIO SEGURA MONTENEGRO, a saber los herederos: PASTORA, GRACIANO, JUAN DE JESUS y CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO, aclarándose que el vendedor ANGEL MARIA SEGURA MONTENEGRO, es persona fallecida y que en consecuencia, la demandante debe procurar su vinculación como lo dispone la ley.

A N E X O S

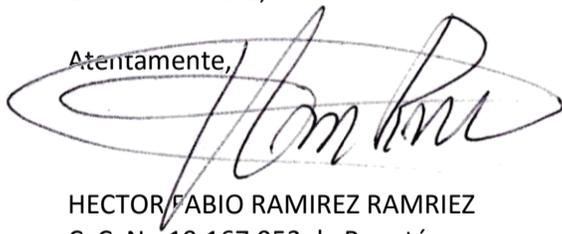
Con el presente escrito me permito allegar los poderes conferidos por la señora PASTORA SEGURA MONTENEGRO, y los señor JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO y CARLOS JULIO SEGURA MONTENEGRO..

NOTIFICACIONES

- La demandante y los demandados, en las direcciones registradas en el cuerpo de la demanda.
- Y el suscrito abogado HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, en la carrera 8D No.155-78 de la ciudad de Bogotá, y en el E.meil hectorfabiora@hotmail.com.

De la Señor Juez,

Atentamente,



HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
C. C. No.19.167.953 de Bogotá
T. P. 55.714 del C. S. J.